

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA  
ESTADO No. 27

| Numero Expediente       | Clase de Proceso                                      | Subclase                      | Demandante /<br>Denunciante            | Demandado /<br>Procesado           | Actuación                                       | Fecha del<br>Auto | Fechas     |            | Cuaderno |
|-------------------------|---|-------------------------------|--|------------------------------------|---|-------------------|------------|------------|----------|
|                         |   |                               |  |                                    |   |                   | Inicial    | V/miento   |          |
| 85162318900120170020201 | Disolución, Nulidad<br>y Liquidación de<br>Sociedades | Reorganizacion de<br>pasivos  | ABEL ROMERO<br>GONZALEZ                | ALCALDÍA MUNICIPAL<br>DE TAURAMENA | Estimo bien denegado el<br>Recurso de Apelación | 25/02/2020        | 26/02/2020 | 26/02/2020 | 1        |
| 85162318900120180036101 | Disolución, Nulidad<br>y Liquidación de<br>Sociedades | Reorganizacion de<br>pasivos  | MARITZA<br>MARLENY GOMEZ<br>BARRETO    | BANCOLOMBIA S.A                    | Estimo bien denegado el<br>Recurso de Apelación | 25/02/2020        | 26/02/2020 | 26/02/2020 | 1        |
| 85001310300219990000101 | Ordinario   | Declaración de<br>Pertenencia | JOSE MARIA<br>SANCHEZ ROJAS            | MARIA DEL CARMEN<br>BOHORQUEZ MORA | Auto resuelve solicitud                         | 25/02/2020        | 26/02/2020 | 26/02/2020 |          |
| 85001310500120170006201 | Ordinario   | Ordinario Sentencia           | MANUEL DE JESUS<br>MENDEZ<br>HERNANDEZ | EQUION ENERGIA<br>LIMITED          | Concede recurso casación                        | 25/02/2020        | 26/02/2020 | 26/02/2020 |          |
| 85001310500120170025701 | Ordinario   | Ordinario Sentencia           | EMERITA PRADA<br>PEREZ                 | POSITIVA COMPAÑIA<br>DE SEGUROS    | Niega recurso Casación                          | 25/02/2020        | 26/02/2020 | 26/02/2020 |          |

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaria del Tribunal, hoy miércoles, 26 de febrero de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfirmará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

  
**CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ**  
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M.P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

*Auto Interlocutorio No. 009*

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) promovida por el extremo demandante en reconvención, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida en primera instancia el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal - Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Solicita el apoderado de la parte demandante en reconvención, se aclare **a)** si la Resolución 05 del 29 de enero de 2018 de la Agencia Nacional de Tierras, que asume la posición del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y el Decreto 0578 de 2018 para la clarificación de bienes que no tengan compra pura o cuenten con derechos y acciones hasta el 5 de agosto de 1974, están derogadas, son inoperantes o inaplicables al caso en concreto, además de **b)** si para la decisión tomada se realizó consulta a la Agencia Nacional de Tierras para constatar las normas citadas así como su procedencia.

**CONSIDERACIONES**

Dentro de las formas permitidas para subsanar deficiencias de orden material en las providencias judiciales encontramos los Arts. 285, 286 y 287 del CGP, los cuales consagran remedios procesales que a través de diversas modalidades adjetivas permiten lograr que el mismo órgano jurisdiccional, autor de determinada providencia, subsane las deficiencias de

orden material que puedan aquejarle, así también como que la integre de conformidad con las cuestiones oportunamente articuladas como materia de decisión, corrigiendo las omisiones de las que adolezca el pronunciamiento.

Significa esto que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de una sentencia, a saber: a) la corrección material de los errores aritméticos; b) la aclaración, por auto complementario, de frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y por último, c) el aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el Art. 287 ibídem.

Para resolver, se debe indicar que la aclaración de la sentencia pretende corregir los posibles errores del juez, específicamente, al contener su sentir pasajes oscuros e ininteligibles, no frente a presuntos errores de juicio cometidos por éste, frente a los proceden los recursos legalmente establecidos. Dejado expuesto lo anterior, debe señalarse que por disposición del artículo 285 del CGP, la petición de aclaración de la sentencia debe realizarse dentro del término de ejecutoria de la providencia, la cual en el presente caso y por tratarse de una decisión proferida dentro de audiencia, debía ser propuesta al ser notificada, conforme el artículo 302 del CGP<sup>1</sup>, situación que en el presente caso no ocurrió, por lo tanto, será negada.

En mérito de lo brevemente expuesto LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia proferida fechada el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Los Magistrados,

ALVARO VINCOS URUEÑA

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

<sup>1</sup> ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

**República de Colombia**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Yopal  
Sala Única**

**Magistrada ponente:** Dr. Álvaro Vincos Urueña

**Ref.:** Ordinario Laboral - Recurso extraordinario de Casación

**Demandante:** Manuel de Jesús Méndez Hernández

**Demandados:** Equion Energy Limited

**Rad.:** 85-001-22-08-003-2017-00062-02

Yopal, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

#### ASUNTO

Decídase sobre la concesión del recurso de casación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada por esta Corporación el 20 de noviembre de 2019, dentro del asunto de la referencia.

#### CONSIDERANDOS Y RESULTANDOS

1. El recurso de casación se interpuso en *oportunidad* habida cuenta que se planteó dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia cuestionada, por lo que se observó el plazo a que alude el artículo 88 del C.P.T. y S.S.

2. Ahora, para recurrir al recurso extraordinario de casación, la cuantía mínima del proceso laboral debe ser de 120 SMLMV, de manera que para la presente anualidad, vigencia en que se profirió la sentencia acusada, el interés para recurrir en Casación debe superar la suma de \$ 99.373.920.

3. Conforme lo tiene decantado la jurisprudencia del Trabajo, el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, en tanto que frente al extremo actor, corresponde al monto de las pretensiones negadas con la sentencia censurada, en ambos

casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

4. Atendiendo los anteriores derroteros y en punto a definir el motivo puesto a consideración, se advierte que en el *sub lite*, la sentencia de segunda instancia modificó el numeral 6 de la sentencia proferida el 5 de octubre de 2018 proferida por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, adicionando al mencionado fallo en el sentido de reconocer en favor de la demandada la suma de \$ 138.006.250, la cual deberá ser descontada de las acreencias laborales reconocidas en favor del demandante en la suma de \$ 439.070.846,00, para un total de \$ 301.064.596, por manera que el interés jurídico para el libelista lo constituye, sin más, el valor del ruego estimado que apoyándonos en el cálculo, excede la cuantía mínima requerida, por lo que bien pronto fluye la concesión del recurso en cuestión.

Así las cosas, ante la viabilidad del recurso de casación, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de *casación* interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha y origen anotados.

SEGUNDO: Remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral (Reparto), previo las notaciones del caso.

TERCERO: Reconocer personería a los abogados KARINA NIETO ZAPATA y/o ESNEIDER SANTOS RODRIGUEZ para actuar en calidad de apoderados sustitutos de la parte demandada EQUION ENERGY LIMITED.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Jairo Armando González Gómez

Álvaro Vincos Uruña

Gloria Esperanza Malaver de Bonilla

**República de Colombia**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Yopal  
Sala Única**

**Magistrado ponente:** DR. ALVARO VINCOS URUEÑA

**Ref.:** Ordinario Laboral - Recurso extraordinario de Casación

**Demandante:** Emérita Prada Pérez y otro

**Demandados:** Positiva Compañía de Seguros S.A y otro

**Rad.:** 85-001-22-08-003-2017-00257-01

Yopal, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Decídase sobre la concesión del recurso de casación propuesto por la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A contra la sentencia dictada por esta Corporación el 15 de mayo de 2019, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERANDOS Y RESULTANDOS

1. El recurso de casación se interpuso en *oportunidad* habida cuenta que se planteó dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia cuestionada, por lo que se observó el plazo a que alude el artículo 88 del C.P.T. y S.S.

2. Ahora, para recurrir al recurso extraordinario de casación, la cuantía mínima del proceso laboral debe ser de 120 SMLMV, de manera que para la presente anualidad, vigencia en que se profirió la sentencia acusada, el interés para recurrir en Casación debe superar la suma de \$ 99.373.920.

3. Conforme lo tiene decantado la jurisprudencia del Trabajo, el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Alvaro Vincos Urueña', is written over the bottom of the third paragraph.

4. Atendiendo los anteriores derroteros y en punto a definir el motivo puesto a consideración, se advierte que en el *sub lite*, la sentencia de segunda instancia revoco la de primera, en donde se declaró la no existencia de contrato de trabajo entre ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, absteniéndose de pronunciarse sobre las demás pretensiones como consecuencia de la anterior declaración, para en su lugar, condenar en segunda instancia a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a EMÉRITA PADA PEREZ, ELKIN EDUARDO, JUAN DAVID, VALERIA PASTRANA PRADA y ADRIANA CAMILA PASTRANA CORRALES, a partir del 29 de diciembre de 2014, más los reajustes legales, las mesadas correspondientes y la indexación de las mismas, conforme la parte motiva de la providencia.

5. Pese a la anterior condena, y existiendo duda respecto al justiprecio para conceder el recurso de casación, se profirió providencia el 16 de agosto de 2019, decretándose de oficio dictamen pericial, el cual fue vertido por parte de la Auxiliar Aleida Yasmin Bernal Patiño, quien determinó como valor acumulado por concepto de pensión de sobrevivientes la suma de \$ 68.565.236, entre el día 29 de diciembre de 2014 hasta el 15 de mayo de 2019.

Así las cosas, ante la viabilidad del recurso de casación, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de *casación* interpuesto por la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra la sentencia de fecha y origen anotados.

SEGUNDO: Devolver el proceso al Juzgado de primera instancia, previo las notaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Jairo Armando González Gómez

Álvaro Vincos Urueña

Gloria Esperanza Malaver de Bonilla

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
DESPACHO DEL MAGISTRADO

**Yopal, febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)**

REF: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
DEMANDANTE: ABEL ROMERO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAURAMENA y OTROS.  
RADICACIÓN: 851623189001-2017-00202-01

Se emite pronunciamiento en relación con el recurso de queja presentado en contra del auto de fecha noviembre veintiocho (28) de 2019, mediante el cual se niega por improcedente el recurso de apelación propuesto en contra del auto de octubre 24 de 2019.

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto de octubre 24 de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey decretó el desistimiento tácito de la actuación surtida en el proceso de la referencia. En consecuencia, dispuso la terminación del mismo, decretó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas al solicitante.

Tal providencia fue recurrida oportunamente por la parte demandante, y mediante auto de noviembre 28 de 2019, el *a quo* dispuso no reponer la decisión adoptada y negó el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006.

En contra de esta decisión el apoderado de la parte actora impetró recurso de reposición en subsidio de queja. El Juzgado de primer grado mantuvo la decisión y concedió la queja en auto de 30 de enero de 2020, luego de constatar el suministro de las copias para tal fin.

## CONSIDERACIONES:

Tal como se consigna en el artículo 352 del CGP, el recurso de queja tiene por objeto que por el superior se conceda el de apelación negado en primera instancia, o el de casación. Por esa razón sobran todas las consideraciones y argumentos relacionados con el asunto sobre el cual se presentan los recursos. Aquí solamente cabe determinar si el recurso de apelación negado es procedente.

Bajo esta óptica, solo es posible tener en cuenta la decisión tomada en el auto cuyo recurso se niega y las razones de esa negativa. Para el caso, la queja se dirige en contra de la decisión de noviembre 28 de 2019<sup>1</sup>. Providencia que no concedió el recurso de apelación del auto<sup>2</sup> de octubre 24 del mismo año, por considerarlo improcedente.

El artículo 321 del CGP, establece que autos proferidos en primera instancia son susceptibles de apelación. Disposición que mantiene el carácter taxativo de la procedencia de este recurso, por tanto, no hay lugar a conceder el mismo, cuando la decisión impugnada no sea de aquellas contempladas en la norma referida o expresamente consagradas en la ley.

Para el caso, se advierte que conforme al artículo 19 del CGP los Jueces Civiles del Circuito conocen en única instancia: *“De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.”* Disposición que derogó tácitamente<sup>3</sup> el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 que establecía cuales providencias dentro de los trámites previstos para el Régimen de Insolvencia Empresarial, procedía el recurso de apelación.

En este sentido, no hay lugar a la prosperidad de la queja toda vez que, los procesos contemplados en la Ley 1116 de 2006 que se tramitan ante los jueces civiles del circuito son de única instancia. En consecuencia, no susceptibles de apelación.

Por lo expuesto, se,

<sup>1</sup> Visible a folio 439 a 442 del cuaderno 1.

<sup>2</sup> Visible a folio 419 y 420 del cuaderno 1.

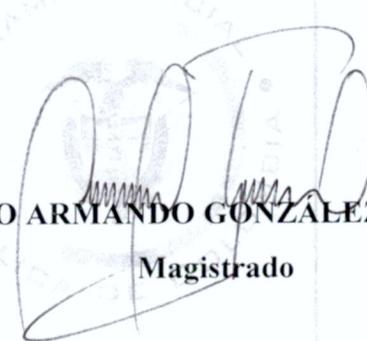
<sup>3</sup> Tesis sostenida por la Corte Suprema de Justicia en sede tutela (STC10769-2018, STC8123-2016).

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar bien denegado el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial del demandante contra la providencia del día 28 de noviembre de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia. Consecuencialmente ordenar la devolución de las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias y anotaciones necesarias.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos (02) S.M.L.M.V.

Notifíquese,



**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
Magistrado

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
DESPACHO DEL MAGISTRADO

**Yopal, febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)**

REF: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
DEMANDANTE: MARITZA MARLENY GÓMEZ BARRETO  
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A., REFINANCIA S.A.S.,  
SISTEMCOBROS S.A.S. y OTROS.  
RADICACIÓN: 851623189001-2018-00361-01

Se emite pronunciamiento en relación con el recurso de queja presentado en contra del auto de fecha noviembre veintiocho (28) de 2019, mediante el cual se niega por improcedente el recurso de apelación propuesto en contra del auto de octubre 24 de 2019.

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto de octubre 24 de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey decretó el desistimiento tácito de la actuación surtida en el proceso de la referencia. En consecuencia, dispuso la terminación del mismo, decretó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas al solicitante.

Tal providencia fue recurrida oportunamente por la parte demandante, y mediante auto de noviembre 28 de 2019, el *a quo* dispuso no reponer la decisión adoptada y negó el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006.

En contra de esta decisión el apoderado de la parte actora impetró recurso de reposición en subsidio de queja. El Juzgado de primer grado mantuvo la decisión y concedió la queja en auto de 30 de enero de 2020, luego de constatar el suministro de las copias para tal fin.

**CONSIDERACIONES:**

Tal como se consigna en el artículo 352 del CGP, el recurso de queja tiene por objeto que por el superior se conceda el de apelación negado en primera instancia, o el de casación. Por esa razón sobran todas las consideraciones y argumentos relacionados con el asunto sobre el cual se presentan los recursos. Aquí solamente cabe determinar si el recurso de apelación negado es procedente.

Bajo esta óptica, solo es posible tener en cuenta la decisión tomada en el auto cuyo recurso se niega y las razones de esa negativa. Para el caso, la queja se dirige en contra de la decisión de noviembre 28 de 2019<sup>1</sup>. Providencia que no concedió el recurso de apelación del auto<sup>2</sup> de octubre 24 del mismo año, por considerarlo improcedente.

El artículo 321 del CGP, establece que autos proferidos en primera instancia son susceptibles de apelación. Disposición que mantiene el carácter taxativo de la procedencia de este recurso, por tanto, no hay lugar a conceder el mismo, cuando la decisión impugnada no sea de aquellas contempladas en la norma referida o expresamente consagradas en la ley.

Para el caso, se advierte que conforme al artículo 19 del CGP los Jueces Civiles del Circuito conocen en única instancia: *“De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.”* Disposición que derogó tácitamente<sup>3</sup> el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 que establecía cuales providencias dentro de los trámites previstos para el Régimen de Insolvencia Empresarial, procedía el recurso de apelación.

En este sentido, no hay lugar a la prosperidad de la queja toda vez que, los procesos contemplados en la Ley 1116 de 2006 que se tramitan ante los jueces civiles del circuito son de única instancia. En consecuencia, no susceptibles de apelación.

Por lo expuesto, se,

---

<sup>1</sup> Visible a folio 320 a 323 del cuaderno 1.

<sup>2</sup> Visible a folio 292 y 293 del cuaderno 1.

<sup>3</sup> Tesis sostenida por la Corte Suprema de Justicia en sede tutela (STC10769-2018, STC8123-2016).

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar bien denegado el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial del demandante contra la providencia del día 28 de noviembre de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia. Consecuencialmente ordenar la devolución de las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias y anotaciones necesarias.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos (02) S.M.L.M.V.

Notifíquese,



**JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ**  
Magistrado